

**LEY DE CONTROL DE ARMAS DE
FUEGO, MUNICIONES EXPLOSIVOS Y
OTROS SIMILARES**

DECRETO NÚMERO 30-2000

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la sociedad hondureña demanda la emisión de una Ley que regule el comercio, tenencia, portación y el uso de armas de fuego, explosivos y similares, de la cual se carece actualmente.

CONSIDERANDO: Que la tenencia y portación de armas, así como la adquisición y uso de los explosivos y otras sustancias de notoria peligrosidad deben ser objeto de una legislación que garantice la responsabilidad y seguridad en la posesión y uso de los mismos

CONSIDERANDO: Que debe crearse el Registro Nacional de Armas con un banco de pruebas balísticas, que sirvan como un auxiliar eficaz a la investigación criminal.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO. MUNICIONES. EXPLOSIVOS Y OTROS SIMILARES

TÍTULO I OBJETO Y

ÁMBITO DE APLICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. — La presente Ley regula la comercialización, tenencia portación, modificación, uso, reparación y recarga de armas de fuego municiones, accesorios y otros similares. Igualmente la importación exportación, almacenaje, desalmacenaje y transporte de explosivos.

ARTÍCULO 2. — La aplicación de esta Ley corresponde al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaria de Estado en el Despacho de Seguridad.

* Publicado en La Gaceta No. 29.236 del sábado 29 de julio de 2000.

ARTÍCULO 3. — Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, la organización del Registro* Nacional de Armas, en el cual estarán depositadas las evidencias balística de todas las armas que circulen en el país, siendo responsabilidad de la Dirección General de Investigación Nacional, el manejo de dicho registro, y correspondiendo a la Dirección General de la Policía Preventiva, lo relativo a la tenencia y portación.

ARTÍCULO 4. — Se reconoce el derecho de propiedad de tenencia y portación de armas a las personas nacionales y extranjeras residentes, que se encuentren en pleno goce de sus derechos civiles y cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 5. — Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, estarán sujetas al régimen que señalan sus propias leyes. Sin embargo, cuando sus miembros se encuentran fuera de servicio o con licencia, no podrán usar las armas nacionales. Para el uso de sus armas personales, deberán atenerse a lo estipulado en esta Ley. Los permisos se les extenderán gratuitamente.

ARTÍCULO 6.; — La Policía Preventiva, dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, tendrá a su cargo la prevención y el combate de las infracciones, a efecto de garantizar la seguridad pública.

TÍTULO II DE LAS ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y

SIMILARES

CAPÍTULO I

DE LAS ARMAS Y MUNICIONES

ARTÍCULO 7. — Para los efectos de esta ley se consideran permitidas de conformidad con reglamentación al efecto, las armas defensivas y deportivas siguientes:

* Sobre el registro de armas, véase el Decreto 146-200-3 (publicado en La Gaceta No. 30,243 del miércoles 19 de noviembre de 2003), el cual trilla sobre el registro provisional de armas de fuego, así como de los datos de su propietario. El Decreto referido se puede leer íntegramente en la
página 33 de este documentacion

- 1) Armas de puño o cortas: Los revólveres y pistolas semiautomáticas hasta punto cuarenta y cinco pulgadas (. 45), u once punto cinco milímetros (11. 5) de calibre;
- 2) Las armas de hombro o largas: Fusiles y carabinas de acción mecánica y semiautomática, hasta punto trescientos ocho pulgadas de calibre (. 308); y;
- 3) Escopetas de acción mecánica o semiautomática, de los calibres diez (10). doce (12), dieciséis (16), veinte (20), y punto cuatrocientos diez (. 410), siempre que el cañón no sea menor de cuarenta y seis centímetros (46 cm.) o dieciocho (18) pulgadas.

ARTICULO 8*. — Son armas y municiones prohibidas las siguientes:

- 1) Las armas de cualquier calibre de funcionamiento automático, las silenciadas o de alta precisión, cuyo uso es reservado a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y sujetas a reglamentación especial;
- 2) Las armas de fuego y todo artefacto o dispositivo de construcción casera o artesanal, que permitan lanzar proyectiles, aprovechando la fuerza de expansión de los gases de la pólvora.
- 3) Toda inventiva o proyectil de fabricación casera o artesanal que pueda producir incendio o que contenga sustancias paralizantes, lacrimógenas, vomitivas o explosivas de fabricación casera o artesanal;
- 4) Los proyectiles perforantes de protectores blindados, explosivos, prefragmentados o de detonación y cualquiera otro prohibido en Convenciones Internacionales ratificadas por Honduras;
- 5) En general toda arma de fuego de fantasía, entendiéndose como tal, aquella que esconde su verdadera finalidad bajo una apariencia inofensiva, como bastones, lápices, maletines u otras;
- 6) Las miras infrarrojas, láser o de alta precisión telescópica que no sean de cacería o deportivas; reductores de ruido, silenciadores y cualquier dispositivo que permita el lanzamiento de granadas. El uso de compensadores, estará permitido exclusivamente en actividades deportivas reguladas;

Véase el Decreto, 101-2003 (Publicado en La Gaceta No. 30. 1. 3 3 del viernes 11 de julio de 2003), el cual trata sobre una amnistía y una compensación económica a quienes procedan a entregar las municiones y armas prohibidas por la ley. Dicho Decreto aparece en la página. 30 de este documento.

- 7) Los mecanismos de conversión de armas a funcionamiento automático;
- 8) Las municiones envenenadas con productos químicos o naturales;
- 9) En general, todas las llamadas armas especiales que son prohibidas en virtud de Convenciones Internacionales, como las químicas, biológicas y nucleares, ratificadas por el Estado.

ARTÍCULO 9. — Para las armas autorizadas, de puño o cortas, de hombro o largas, se permite el uso de munición con ojiva de tipo convencional o expansivo; para las escopetas, se permite el uso de cartuchos de cacería convencionales, comprendiéndose entre esto: los de perdigón múltiple y de proyectil de posta.

ARTÍCULO 10. — Se prohíbe absolutamente, la posesión y uso de armas largas cuyos cañones hayan sido recortados, a menos longitud que la establecida en el numeral 3) del Artículo 7 de esta Ley.

CAPÍTULO II

DE LOS EXPLOSIVOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 11. — Para los efectos de esta Ley, se consideran explosivos todas las sustancias que en determinadas condiciones pueden producir gran cantidad de gases en forma instantánea, con violentos efectos mecánicos o térmicos, los explosivos se clasificarán así:

- 1) Por sus efectos:
 - a) Explosivos detonantes: Que son aquellos en que la transformación en gases es instantánea, y suelen emplearse para iniciar las explosiones restantes:
 - b) Explosivos rompedores: Son aquellos que producen gran cantidad de gases y donde la combustión, aunque no instantánea es rapidísima;
 - c) I, as pólvoras: Son aquellas que su transformación a gases es bastante exigua y normalmente deflagran.

Todos aquellos accesorios de demolición y los elementos que aumentan el poder destructivo del artefacto, como cajas direccionales, esquirlas y otros, se consideran partes de los artefactos explosivos.

2) Por su uso:

- a) Los de uso comercial: Los empleados en la industria de la construcción y procesos industriales de pirotecnia; y,
- b) Los de uso militar: Los de propósitos bélicos y los manufacturados con similar intención, cuyo uso es restringido a las Fuerzas Armadas y Policiales.

ARTÍCULO 12. — Igualmente las disposiciones de esta Ley son aplicables y estarán sujetas a control las sustancias y materiales siguientes:

- 1) Cartuchos empleados en herramientas de fijación, de anclas industriales de la construcción que para su funcionamiento usen pólvora u otro explosivo;
- 2) Pólvora en todas sus composiciones;
- 3) Ácido Pícrico;
- 4) Trinitrotolueno;
- 5) Nitroalmidones
- 6) Nitroglicerina;
- 7) Nitrocelulosa;
- 8) Dinamitas y amatóles;
- 9) En general, toda sustancia, mezcla o compuesto con propiedades explosivas;
- 10) Iniciadores;
- 11) Detonadores;
- 12) Mechas de seguridad;
- 13) Cordones detonantes;
- 14) Pirotécnicos;
- 15) Cualquier instrumento o máquina con aplicación al uso de explosivos;
- 16).Cloratos; 17) Percloratos;
- 18) Sodio metálico;
- 19) Magnesio en polvo;
- 20) Fósforo;
- 21) Todo tipo de explosivo plástico; y,
- 22) Todas aquellas que por si solas o combinadas sean susceptibles de emplearse como explosivos.

ARTÍCULO 13. — La Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, por medio del organismo de las Fuerzas Armadas que designe, ejercerá control y supervisión sobre la venta, tenencia y uso de los explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas. Igualmente ofrecerá asesoría técnica especializada a las autoridades y particulares legalmente autorizados.

ARTÍCULO 14. — Se entiende por fuegos artificiales o pirotécnicos, aquellos productos elaborados con pólvora u otros componentes químicos, destinados a producir efectos sonoros y luces de colores con propósitos de entretenimiento, los que serán producidos y efectuados por personas autorizadas.

ARTÍCULO 15.— Corresponde a las Corporaciones Municipales con el asesoramiento de la Policía Nacional, la reglamentación sobre la fabricación, comercialización y uso de fuegos artificiales, así como, dictar medidas de seguridad a observar en las fábricas y puestos de venta.

ARTÍCULO 16. — Las Corporaciones Municipales, deberán regular en sus respectivos Municipios la fabricación, venta y uso de fuegos artificiales y de cohetes de menor densidad, cuyas medidas son: De 1 1/2 pulgadas de largo por 1/4 de diámetro, quedando terminantemente prohibido la producción y distribución de cohetes de mayor densidad.

TÍTULO III

DE LA COMPRAVENTA, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, TENENCIA Y PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, DEL CONTROL DE MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SIMILARES

CAPÍTULO I

DE LA COMPRAVENTA, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

ARTÍCULO 17. — Créase el Registro Nacional de Armas, como una dependencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y tendrá entre otras responsabilidades el manejo de un banco de evidencias balísticas*. Toda arma de fuego antes de su

* Sobre la prueba de balística y su registro, véase el Decreto 257-2002 (publicado en La Gaceta No. 29,904 del lunes 7 de octubre de 2002), que aparece en forma íntegra en la página 25 de esta publicación.

venta legal por las armerías deberá previamente, ser registrada balísticamente en dicho Registro, y los datos de la venta serán reportados a la oficina indicada.

No se extenderá permiso de portación de armas, si no se efectúa previamente el registro balístico, y el pago de la matrícula, en la Municipalidad del domicilio del tenedor. Las personas naturales podrán registrar un máximo de cinco (5) armas, excepto lo previsto en el Artículo 32 de la presente Ley. En lo referente a la compra de municiones y lo relativo a las personas jurídicas, un reglamento establecerá los límites y modalidades.

ARTÍCULO 18. — Queda absolutamente prohibida la venta de explosivos de uso militar.

ARTÍCULO 19. — La Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional deberá llevar un control y registro especial de las armas y municiones correspondientes a sus inventarios, y aquellas que ingresen a las armerías, el cual deberá actualizarse diariamente.

ARTÍCULO 20. — Todo traspaso de propiedad de un arma de fuego entre particulares, deberá ser reportado en un plazo no mayor de tres (3) días al Registro Nacional de Armas.

ARTÍCULO 21. — Transcurrido el período de doce (12) meses establecido por la Ley, todo traspaso de dominio de un arma de fuego entre particulares, deberá constar en documento privado autenticado el cual deberá inscribirse en un plazo no mayor de tres (3) días en el Registro Nacional de Armas.

ARTÍCULO 22. — La fabricación e importación de explosivos comerciales, requerirá de un permiso, debiendo presentar, una solicitud conteniendo lo siguiente:

- 1) Nombre y apellidos completos, estado civil, nacionalidad,, profesión u oficio, número de tarjeta de identidad, dirección exacta de su residencia y del lugar donde habitualmente permanece;
- 2) Indicación de la cantidad de explosivos, marcas y demás características del mismo, cuando se trata de importarlo;
- 3) Indicación del propósito para el cual se utilizará, además, de la indicación del lugar donde depositará y trabajará con los explosivos; y,
- 4) La declaración comercial de su actividad.

ARTÍCULO 23. — Las empresas- dedicadas a la explotación geológica, minera, construcción y demolición, podrán hacer importaciones directas de explosivos comerciales previo permiso y pago de los derechos correspondientes, y bajo el control y la supervisión de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.

ARTÍCULO 24.- Cuando las cantidades de explosivos comerciales requeridos por las empresas indicadas en el Artículo anterior, no se justifiquen la importación directa, éstos podrán adquirirlos localmente con aquellas compañías autorizadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.

Presentando a dicha Secretaria constancia de la unidad ejecutora del proyecto o de la entidad que otorgó la concesión, indicando las cantidades necesarias a comprar, quien emitirá el correspondiente

permiso de compra local.

ARTÍCULO 25. — Es permitida la importación de los artículos siguientes:

- 1) Accesorios y repuestos de armas especificadas en el Artículo 7 de esta Ley;
- 2) Sistemas de puntería para competencia deportiva o cacería;
- 3) Cajas de seguridad para guardar armas;
- 4) Aceites, Solventes, materiales y accesorios de mantenimiento;
- 5) Accesorios deportación: Fundas, porta-cargadores: maletines de protección y transporte:
- 6) Cargadores y empuñaduras;
- 7) Tacos de filtro, de cartón y plástico o similares;
- 8) Cartuchos de señales, balines y municiones de armas de acción por gases comprimidos;
- 9) Rifles y pistolas de acción por gases comprimidos, pistolas de señales y los catalogados como juguetes;
- 10) Ballestas, arcos, flechas, arpones y otros artículos semejantes para uso deportivo y sus repuestos.
- 11) Armas certificadas como defensivas no letales; y,
- 12) Sistemas y equipos para seguridad domiciliaria o para edificios.

Todas las actividades señaladas en este Capítulo podrán ser supervisados por la Policía Nacional.

ARTÍCULO 26. — Para el tránsito o exportación de productos sujetos a control según esta Ley, se presentará solicitud a las Secretarías de Estado en los Despachos de: Defensa Nacional y Seguridad, según corresponda, indicando el país destinatario y el detalle de los productos. Cuando se trate de armas de colección a exportar, *se acompañará autorización de la autoridad de Antropología e Historia.*

CAPÍTULO II

TENENCIA Y PORTACIÓN

ARTICULO 27. — Toda persona en ejercicio de sus derechos ciudadanos, podrá pedir una o varias licencias para la tenencia y portación de armas de fuego, presentando una solicitud con los datos siguientes:

- 1) Formulario con sus datos personales y residencia;
- 2) Marca, modelo, número de serie,, identificación de conversiones de calibre, si la tuviere, así como las demás características del arma:
- 3) Constancia de haberse practicado la prueba balística;
- 4) Pago de la matrícula municipal; y. ■
- 5) Documentos de identificación.

Las personas jurídicas deberán acreditar su constitución y el nombre correcto de las personas naturales responsables de la portación de armas.

Cualquier persona o autoridad podrá oponerse al otorgamiento del permiso de licencia, cuando la peligrosidad, antecedentes o conducta desordenada del solicitante, acreditada en el expediente, así lo ameritase. Se prohíbe la portación de armas de fuego con exhibición ostensible.

ARTÍCULO 28. — Sin perjuicio de la obligación de pago, no necesitarán de la expedición de licencia para portar arma de fuego: Los Diputados, Jueces, Magistrados, Fiscales, Miembros del Cuerpo Diplomático y todos los restantes funcionarios que disfruten de inmunidad por mandato constitucional; sin embargo, sus armas deberán estar registradas y sujetas a la prueba balística*.

Los ciudadanos que hayan desempeñado el cargo de Presidente de la República, Presidente del Congreso Nacional, Diputados al Congreso Nacional, Diputados al Parlamento Centroamericano y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, tendrán derecho a gozar de una licencia especial para portar arma de fuego enmarcada en la Ley, de vigencia indefinida, con validez en toda la República, y sólo podrá suspenderse temporalmente por haber sido condenado el beneficiado, por sentencia firme, por juez competente, por delitos que no puedan ser oídos en libertad bajo caución.**

ARTÍCULO 29. — Cuando la licencia de tenencia y portación sea Porgada a persona jurídica, el representante legal deberá extender un carnet especial a la persona natural bajo cuya responsabilidad directa se encuentra el arma registrada.

*. Sobre la prueba de balística y su registro, véase el Decreto 257-2002 (publicado en La Gaceta No. 29,904 del lunes 7 de octubre de 2002).

que aparece en forma íntegra en la página 25 de esta publicación.

** Artículo reformado por Decreto No. 413-2002. publicado en La Gaceta No. 30,018 del viernes 21 de Febrero de 2003

ARTÍCULO 28.- "No necesitarán licencia para portar armas de fuego, los Diputados. Jueces, Magistrados. Fiscales, Miembros del Cuerpo Diplomático y todos los restantes funcionarios que disfruten de inmunidad por mandato constitucional; sin embargo, sus armas deberán estar registradas y sujetas a la prueba balística. Los ciudadanos que hayan desempeñado el cargo de Presidente de la República, Presidente del Congreso Nacional, Diputados al Congreso Nacional, diputados al Parlamento Centroamericano y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Tendrán derecho a gozar de una licencia especial para portar armas de Fuego enmarcada en la Ley, de vigencia indefinida con validez en toda la República, sin costo alguno y sólo podrá suspenderse temporalmente por haber sido condenado el beneficiado, por sentencia firme, por juez competente, por delitos que no puedan ser oídos en Libertad bajo caución."

ARTÍCULO 30. — Las personas que ingresen al país en tránsito no podrán llevar consigo ni adquirir armas, ni los objetos señalados en el Capítulo anterior. Los deportistas de caza y tiro deberán registrarse en la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad. Quien igualmente será la responsable de otorgar el permiso temporal para turistas que ingresen al país con fines de cacería.

ARTÍCULO 31. — El propietario o responsable de un arma de fuego que la pierda por cualquier causa, deberá dar aviso a la Policía Nacional y al Registro Nacional de Armas en un plazo máximo de tres (3) días, a partir del conocimiento de la pérdida o extravío. Así mismo deberá dar aviso inmediato en caso de su recuperación.

ARTÍCULO 32. — Podrán extenderse licencias especiales para personas naturales y jurídicas que posean colecciones de armas antiguas o modernas. A este propósito se califican como armas de fuego de colección, los siguientes:

- 1) Las armas antiguas y obsoletas;
- 2) Las armas no autorizadas siempre que estén inutilizadas permanentemente; y.
- 3) Las armas reglamentadas., cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico.

Las colecciones a que se refiere el presente Artículo estarán sujetas a un reglamento que emita al respecto la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.

ARTÍCULO 33. — La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad podrá negar, suspender o cancelar discrecionalmente los permisos señalados en este Capítulo, cuando las actividades efectuadas al amparo de los mismos, puedan entrañar peligro para la seguridad de las personas, las instalaciones, la tranquilidad o el orden público.

ARTÍCULO 34. — Los permisos son intransferibles y tendrán una vigencia de cuatro (4) años, pudiendo ser revalidados o ampliados por la autoridad competente.

DE LOS CONTROLES DE LAS ARMAS, MUNICIONES,
EXPLOSIVOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 35. — Quienes tengan permiso de compra-venta de explosivos comerciales especificados en esta Ley, deberán obtener y mantener vigente un seguro contra daños a terceros y rendir ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, un informe detallado de sus actividades, en donde se especificará el movimiento ocurrido en el mes anterior.

ARTÍCULO 36. — Los negocios que se dediquen a las actividades reculadas por esta Ley, tienen la obligación de brindar información y permitir las inspecciones requeridas por las Secretarías de Estado en los Despachos de: Defensa Nacional y Seguridad, según su competencia.

ARTÍCULO 37. — En caso de alteración de la tranquilidad pública, las autoridades a quienes corresponde la aplicación de esta Ley, tomarán dentro de los ámbitos de su competencia las medidas necesarias para asegurar el estricto cumplimiento de la misma, incluyendo la suspensión o la cancelación inmediata de los permisos.

ARTÍCULO 38.— En caso de guerra, alteración del orden público o emergencia nacional., las fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y establecimientos comerciales que fabriquen, produzcan, organicen, reparen, transporten, almacenen o vendan armas, explosivos, otros objetos y materiales aludidos en esta Ley, previo acuerdo del Presidente de la República, quedarán bajo la dirección y control de la Secretaria de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, de conformidad con los ordenamientos legales que se expidan.

ARTÍCULO 39. — Las Secretarías de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad, en el ámbito de sus respectivas competencias y cuando lo estimen necesario, inspeccionarán las condiciones de seguridad en fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes, polvorines y vehículos destinados a las actividades a que se refiere este Capítulo.

ARTÍCULO 40. — Se prohíben los remates de armas, explosivos, sustancias, químicas, compuestos y accesorios de utilización explosiva.

ARTÍCULO 41.— Las instalaciones destinadas a la fabricación, armadura, almacenamiento, depósito de cualquiera de los elementos contemplados en esta Ley, así como los polígonos, estarán sometidos a los controles de seguridad de las Secretarías de Estado en los Despacho? de Defensa Nacional y de Seguridad y las Municipalidades en sus respectivos ámbitos.

ARTÍCULO 42. — Las autoridades judiciales ordenarán el depósito en los arsenales nacionales, de las armas o explosivos de uso prohibido que figurasen como instrumentos de delito, mientras disponen su destino final en sentencia firme.

CAPÍTULO IV DE LA MODIFICACIÓN,

RECARGA DE ARMAS Y MUNICIONES

ARTÍCULO 43. — Las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas podrán instalar talleres para la reparación de armas permitidas por esta Ley, y estarán sujetos a una reglamentación especial.

ARTÍCULO 44. — Los talleres de reparación y los propietarios de armas de fuego tendrán prohibido practicar modificaciones en las armas para el propósito de:

- 1) Alteración de funcionamiento mecánico;
- 2) Alteración de números de serie;
- 3) Alteración de calibre; y.
- 4) Modificación o alteración en la cadencia y modo de tiro.

TÍTULO IV
REGISTRO Y CONTROL

CAPÍTULO ÚNICO

COMPETENCIA

ARTÍCULO 45. — La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, a través de las Direcciones Generales de Investigación y Prevención, tendrá las funciones siguientes:

- 1) Por medio de la Dirección General de Investigación, organizará el registro nacional de armas, que dirigirá y custodiará el Banco Nacional de Evidencia Balística* y suministrará información a todos los órganos competentes que participen en el proceso penal y,
- 2) Por medio de la Dirección General de la Policía Preventiva, se efectuarán las acciones siguientes:
 - a) Extender los permisos de portación y llevar un expediente general relativo a los propietarios de armas;
 - b) Controlar la posesión y portación de armas de fuego conforme a esta Ley y sus Reglamentos;
 - c) Proponer y ejecutar programas y proyectos orientados a disminuir la posesión, portación y uso de armas de fuego;
 - Ch) Elaborar y mantener la información estadística relativa a las actividades establecidas por esta Ley y sus Reglamentos y
 - d) Las demás que les confiere esta Ley y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 46. — La Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, controlará y supervisará las actividades relacionadas con los explosivos, artificios y sustancias químicas, que por sí solas o combinadas sean susceptibles de emplearse como explosivo. Asimismo, ejercerá las demás atribuciones que le confiere esta Ley y sus Reglamentos.

* Sobre la prueba de balística y su registro, véase el Decreto 257-2002 (publicado en La Gaceta No. 29,904 del lunes 7 de octubre de 2002), que aparece en forma íntegra en la página 25 de esta publicación.

TITULO V

DEPÓSITO Y TRANSPORTE, POLÍGONOS Y ARMERÍAS

CAPÍTULO I

DEPÓSITO Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 47.— Las instalaciones destinadas al almacenamiento de explosivos, artificios o sustancias químicas utilizadas como materias primas en su elaboración, sólo podrán estar ubicadas en los lugares que autorice la Municipalidad respectiva, sujeto a dictamen de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional

ARTICULO 48.— Los almacenes de explosivos podrán ser de superficie, subterráneos o móviles, estos últimos son los instalados sobre equipos de transporte y su construcción debe ser totalmente cerrada e incombustible, deberá estar recubierta anteriormente con material no ferroso y contar con puertas de acceso metálicas. El diseño, la construcción y la operación de los almacenes de explosivos o polvorines estarán sujetos a los Reglamentos respectivos

ARTÍCULO 49. — Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, autorizar la instalación de los almacenes de explosivos. En el caso de los ya existentes, deberá practicar una inspección y emitir un informe técnico, señalando plazo para la enmienda de las deficiencias encontradas, debiendo proceder a la cancelación del permiso de instalación cuando no se ajuste a los requerimientos de los Reglamentos.

ARTÍCULO 50. — El Poder Ejecutivo emitirá los reglamentos que deberán cumplirse para el transporte de armas, municiones y explosivos, procurando salvaguardar la integridad de los que residan en los alrededores y evitando las acciones delictivas contra los depósitos o medios de transportes.

CAPÍTULO II

POLÍGONOS Y ARMERÍAS

ARTÍCULO 51. — Solamente podrán tener polígonos para la práctica de tiro con armas de fuego, municiones y explosivos, los siguientes:

- 1) Las Fuerzas Armadas de Honduras;
- 2) La Policía Nacional;
- 3) Las Empresas de Seguridad Privada, previa autorización de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y respecto las armas que le son permitidas; y,
- 4) Las asociaciones deportivas debidamente reconocidas y autorizadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, respecto a las armas permitidas por esta Ley.

ARTÍCULO 52. — Las personas naturales y jurídicas interesadas en obtener permisos para la instalación y funcionamiento de polígono de tiro con arma de fuego, deberán cumplir con los siguientes requisitos, además, de los establecidos en los reglamentos respectivos:

- 1) Presentar solicitud a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, por conducto de la Policía Preventiva la que deberá establecer por lo menos los datos del solicitante, el lugar donde funcionará el Polígono; el sistema de acústica y extracción de gases para evitar molestias, en caso de polígono cerrado; comprobación de que se encuentra a más de 1,500 metros de la residencia más cercana o vía pública de movimiento en caso de Polígono abierto; y, todos los demás requisitos que aseguren la prevención de riesgos o peligros;
- 2) Los documentos y planos levantados por un profesional autorizado y demás que establezca el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 53. — Para el diseño, construcción y funcionamiento de los Polígonos de Tiro, deberán cumplirse los requisitos, planes de seguridad y demás establecidas en el Reglamento Especial.

TITULO VI

SANCIONES Y DERECHOS

CAPÍTULO I

LAS SANCIONES

ARTICULO 54. — La fabricación, comercialización, tráfico y uso de armas de fuego, explosivos, detonantes y similares prohibidas por esta Ley, se sancionarán en la forma establecida por el Código Penal.

ARTICULO 55. — Sin perjuicio de la Responsabilidad Penal a que hubiese lugar, las infracciones a la presente Ley y su Reglamento serán sancionadas de la forma siguiente:

- 1) De uno (1) hasta diez (10) veces el salario mínimo mensual mas alto, que esté vigente en el sitio donde se cometió la infracción según la gravedad de la misma y la capacidad económica del infractor, cuando se trate de persona natural; en los casos de persona jurídica, de diez (10) hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales más altos, según el sitio donde se cometió la infracción;
- 2) Suspensión temporal de autorizaciones o licencias por un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años, según la gravedad de la infracción; y,
- 3) Cancelación definitiva de autorizaciones o licencias

ARTÍCULO 56. — Toda arma no prohibida cuyo tenedor carezca de permiso, será decomisada y deberá remitirse de inmediato a la Jefatura Departamental de la Policía Preventiva, quien la devolverá a su propietario hasta que se efectúe el análisis comparativo por el Registro Nacional de Armas y cumpla con los demás requisitos establecidos en la Ley y su Reglamento. Si pasado seis (6) meses no se solicitase su devolución, dichas armas serán según su caso, entregadas a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad

Para el caso de armas utilizadas en hechos delictivos y a la orden de Juez competente, se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Penal.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, podrá ordenar la destrucción de armas decomisadas en caso de deterioro o extrema peligrosidad.

ARTÍCULO 57. — La mera tenencia de un arma, munición o explosivo u objeto prohibido, se sancionará sin perjuicio de la responsabilidad penal, con el decomiso inmediato y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales más alto, vigente en el sitio del decomiso. Si se tratase de una persona jurídica la multa será de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

ARTICULO 58. — La reincidencia será sancionada, con el doble de las multas señaladas en el Artículo 55, sin perjuicio de la responsabilidad penal del infractor. Las multas ingresarán a la Tesorería General de la República.

CAPÍTULO II

LOS DERECHOS

ARTÍCULO 59. — Por las licencias o permisos que se otorguen se cobrarán los derechos siguientes:

- 1) *{DEROGADO}**;
- 2) *(DEROGADO)**;
- 3) Por la importación de explosivos, además, de los impuestos, tasas y derechos arancelarios respectivos, MIL LEMPIRAS (Lps. 1,000.00) por cada permiso;
- 4, *(DEROGADO)**;
- 5) Por cada permiso para operación de polígonos o club de tiro con polígono, excepto las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, MIL LEMPIRAS (Lps. 1,000.00) anuales; y,
- 6) Por el permiso de la producción de cohetes y fuegos pirotécnicos, QUINIENTOS LEMPIRAS (Lps. 500.00) anuales.

* Estos numerales fueron derogados por el Artículo 4 del Decreto 257-2002, publicado en La Gaceta No. 29,904 del lunes 7 de octubre de 2002.

El contenido de los numerales derogados es el siguiente:

- 1) Por cada registro y prueba balística de cada arma de puño o corta, CIEN LEMPIRAS (Lps. 100.00); 2) Por cada registro y prueba balística de cada arma de hombro o larga, DOSCIENTOS LEMPIRAS (Lps. - 200.00); 4) Por cada permiso de portación de armas o su revalidación, CINCUENTA LEMPIRAS (Lps. 50.00) por cada arma;"

ARTÍCULO 60. — Las Municipalidades establecerán, por una sola vez, en el Plan de Arbitrios, los derechos por matrícula de armas, permitidas por la Ley y además, la matrícula de armas debe hacerse en el domicilio del solicitante.

ARTICULO 61. — Los valores que generan la emisión de licencias, permisos, la imposición de multas y cualquier otro que genere la aplicación de esta Ley, ingresarán a la Tesorería General de la República y se asignarán por vía de ampliación automática a las Secretarías de Estado en los Despachos de Defensa Nacional o de Seguridad, según corresponda al ámbito de sus competencias y responsabilidades.

TÍTULO FINAL

; DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 62. — Los que posean armas permitidas por la Ley, dispondrán de doce (12) meses, a partir de la vigencia de esta Ley para su registro y obtención de permiso; por esta única vez, no se exigirá la exhibición de documentos o recibos de propiedad, pero los trámites a efectuar serán de naturaleza personal.

ARTICULO 63. —A efecto de retirar las armas automáticas, de guerra, los explosivos, las municiones, accesorios y otras armas no permitidas, el Poder Ejecutivo sin perjuicio de las obligaciones de la Policía Nacional, organizará la Comisión Nacional de Recolección de Armas de Guerra, que estará integrada por las Secretarías de Estado en los Despachos de Seguridad; y, Defensa Nacional y representantes de la Sociedad Civil. Esta Comisión tendrá carácter temporal.

Los tenedores de las armas, explosivos y demás objetos prohibidos a que se refiere; el párrafo anterior, deberá entregarlas voluntariamente, previo recibo a la Policía Nacional, considerándose liberados de cualquier responsabilidad, por la tenencia de las mismas.

ARTICULO 64. — La Comisión Nacional para la Recolección de Armas de Guerra, que organizará el Poder Ejecutivo, podrá discrecionalmente establecer los mecanismos en incentivos procurando inclusive la asistencia internacional para proceder a la erradicación de las armas de guerra o prohibidas. El Poder Ejecutivo decidirá el destino final de estas armas.

ARTÍCULO 65. — El Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la publicación de esta Ley deberá emitir los Reglamentos relacionados con la misma.

ARTÍCULO 66.— El presente Decreto entrará en vigencia a partir del uno de enero del año dos mil uno, con excepción de los Artículos 3, 7, 8, 10, 17 párrafo 1), 20, 59 y 62 cuya vigencia será a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los once días del mes de abril del dos mil.

RAFAEL PINEDA PONCE
Presidente

JOSÉ ALFONSO HERNÁNDEZ CÓRDOVA
Secretario

ROLANDO CÁRDENAS PAZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C, 19 de junio del 2000.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSÉ
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad.
ELIZABETH CHIUZ SIERRA

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, por
Ley
MARCO ANTONIO ROSALES ABELLA

REFORMAS

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 257-2002*

EL CONGRESO NACIONAL.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 30-2000 de fecha 11 de abril del 2000 se emitió la Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Similares, la cual en sus Artículos 17, 28 y 4.7 numeral 1) supedita el registro de armas de fuego a la práctica de pruebas balísticas y dactiloscópicas mediante mecanismos que no posee la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.

CONSIDERANDO: Que es imperativo el registro de las armas de fuego en poder de particulares para efectos del control social-formal del Estado, j

CONSIDERANDO: Que lo anterior hace procedente facultad a la aludida Secretaría *dé* Estado en el Despacho de Seguridad por conductos de sus dependencias para que mediante los mecanismos que dispone proceda a efectuar dicho registro y posterior extensión de las licencias correspondientes.

CONSIDERANDO: Que la tasa derivada del registro contemplada en el Artículo 59 de la Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Similares no satisface ni los costos mínimos de as acciones administrativas correspondientes, siendo procedente la incorporación de mayores valores y la derogatoria de los numerales 1), 2) y 4) del Artículo 59 de la referida Ley que .contemplan los mismos objetivos.

POR TANTO:

DECRETA:

* Publicado en La Gaceta No. 29.904 del lunes 7 de octubre de 2002.

ARTÍCULO 1. — Que la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad hasta tanto no adquiera el equipo técnico y científico que se requiera para la aplicación de los Artículos 17, 28 y 45 numeral 1) de la Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Similares relativos a la prueba balística, el registro de portación de armas se sujetará a las disposiciones siguientes:

- 1) Los propietarios de armas de fuego contempladas en el Artículo 7 de la referida Ley comparecerán a la Dirección General de Investigación Criminal con el arma y documentos correspondientes para realizar el registro balístico dactiloscópicos a través de los mecanismos que se estimen convenientes, extendiéndosele al compareciente las constancias respectivas;
- 2) Agotado el trámite anterior se procederá a lo establecido en el Artículo 45, numeral 2) de la referida Ley; y,
- 3) Adquirido el equipo técnico y científico, la Policía Nacional incorporará la información obtenida al Banco Nacional de Evidencias Balísticas.

ARTÍCULO 2. — Las personas que posean armas de fuego permitidas por la Ley dispondrán de seis (6) meses a partir de la vigencia en el presente Decreto para su registro y obtención del mismo y por esta única vez, no se exigirá la exhibición de documentos y recibos de propiedad, pero los trámites a efectuar serán de naturaleza personal.

ARTÍCULO 3. — Previo a la obtención de la licencia respectiva el solicitante deberá enterar a la Tesorería General de la República la cantidad de QUINIENTOS LEMPIRAS (Lps. 500.00) y su reposición implicará el pago de la suma de DOSCIENTOS LEMPIRAS (Lps. 200.00) y éstos a su vez serán objeto de ampliación automática del Presupuesto asignado a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.

ARTÍCULO 4. — Derogar los numerales 1), 2) y 4) del Artículo 59 del Decreto No. 30-2000 de fecha 11 de abril del 2000.

ARTÍCULO 5. — El presente Decreto es de duración determinada con excepción de los Artículos 3 y 4 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central. En el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los seis días del

Consultor Jurídico Digital de Honduras Octubre
2004

Mes de agosto del dos mil dos.

PORFIRIO LOBO SOSA

Presidente

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO

Secretario

ÁNGEL ALFONSO PAZ LÓPEZ

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa. M. D. C. 30 de agosto del 2002.

RICARDO MADURO

Presidente de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad.

ÓSCAR ARTURO ÁLVAREZ

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 413-2002*

EL CONGRESO NACIONAL.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 30-2000 de fecha II de abril de 2000, que contiene la Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Similares.

CONSIDERANDO: Que en su Artículo 28, Capítulo II, del Título III, se establece que los ciudadanos que hayan desempeñado el cargo de Presidente de la República, Presidente del Congreso Nacional, Diputados al Congreso Nacional, Diputados al Parlamento Centroamericano y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, tendrán derecho a gozar de una licencia especial para portar arma de fuego sin costo alguno.

CONSIDERANDO: Que para la extensión de la licencia para la portación de arma de fuego se necesita el registro de la misma y su sometimiento a una prueba balística, y siendo que la tecnología utilizada para la prestación de estos servicios representan un alto costo para el Estado.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. — Reformar el Artículo 28, Capítulo II, del Título III de la Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Similares, el cual deberá leerse así:

ARTÍCULO 28. Sin perjuicio de la obligación de pago, no necesitarán de la expedición de licencia para portar arma de fuego: Los Diputados, Jueces, Magistrados, Fiscales, Miembros del Cuerpo Diplomático y todos los restantes funcionarios que disfruten de inmunidad por mandato constitucional; sin embargo, sus armas deberán estar registradas y sujetas a la prueba balística.

Los ciudadanos que hayan desempeñado, el cargo de Presidente de la República, Presidente del Congreso Nacional, Diputados al Congreso Nacional, Diputados al Parlamento Centroamericano

* Publicado en La Gaceta No. 30,018 del viernes 21 de febrero de 2003.

Y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, tendrán derecho a gozar de una licencia especial para portar arma de fuego enmarcada en la Ley, de vigencia indefinida, con validez en toda la República, y sólo podrá suspenderse temporalmente por haber sido condenado el beneficiado, por sentencia firme, por juez competente, por delitos que no puedan ser oídos en libertad bajo caución.

ARTÍCULO 2. — El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los trece días del mes de noviembre de dos mil dos.

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
Secretario

ÁNGEL ALFONSO PAZ LÓPEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto; Ejecútese.

Tegucigalpa. M. D. C, 29 de noviembre de 2002.

RICARDO MADURO
Presidente de la República

ÓSCAR ANTONIO ÁLVAREZ
El Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 101-2003*

EL CONGRESO NACIONAL.

CONSIDERANDO: Que los índices de muertes violentas con arma de ruego ocupan las cifras más altas en las estadísticas nacionales, que las mismas son perpetradas con armas prohibidas de acuerdo a la legislación nacional y pese a eso circulan en enormes cantidades, con un precio sumamente accesible incluso a la población más pobre.

CONSIDERANDO: Que el retraso del proceso de registro de armas de fuego ha redundado en que el desarme general no se ha podido implementar debido a la falta de"-recursos para el mismo.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional basado en su representatividad hace suyas las necesidades de respaldo que en materia de seguridad la población demanda del gobierno.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Congreso Nacional, crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTICULO 1. — El objetivo del presente Decreto es contribuir a fortalecer la lucha contra la delincuencia otorgando una amnistía y una compensación económica a quienes procedan a entregar las municiones y armas prohibidas por la ley, asimismo, aumentando la pena para este tipo penal de modo que sea un disuasivo para quienes fabriquen, comercialicen o tengan en su poder este tipo de armas y que permitan en su caso a los operadores de justicia una acción efectiva en contra de la delincuencia.

ARTÍCULO 2. — Que la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad proceda a recolectar en un plazo de noventa (90) días las armas de guerra, comprendidas en el Artículo 8 de la Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Similares, tales como:

■* Publicado en La Gaceta No. 30,133 del viernes 11 de julio de 2003.

Fusil AK-47 en todas sus versiones. Fusil FAL y FAP calibre 762 mm. , sub-ametralladora UZI, Fusil M 16 en todas sus versiones, ametralladora M60. Fusil para francotirador calibre 5.56 mm. Fusil Galil, Fusil G-3. Fusil Bereta 5.56 mm en todas sus versiones. Fusil M21 para francotiradores, armas de fuego de fabricación artesanal, y otras armas de guerra que las Secretarías de Estado en los Despacho de Seguridad y Defensa Nacional consideren como tales.

ARTÍCULO 3. — Durante los noventa (90) días a que se refiere el Artículo 1. Estarán exentos de responsabilidad penal y civil, por la posesión de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y señalados en el presente Decreto, quienes los entreguen voluntariamente a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad. >

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas deberá realizar las transferencias correspondientes a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad a efecto de que como compensación por la entrega de cada arma de fuego, el Estado reconozca la suma de mil lempiras (L. 1.000.00). Exceptuándose de esta disposición aquellas armas de fuego de producción artesanal.

ARTÍCULO 4. — Transcurrido el período concedido en este Decreto, quien continúe en posesión, tenencia, uso y tráfico de estas armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, regulados en el presente Decreto, será sancionado con pena de ocho (8) a diez (10) años de reclusión y multa de cinco a diez mil Lempiras (L. 5,000.00 a L. 10,000.00) por cada arma incautada.

Excepcionalmente las personas involucradas en este tipo de delitos no tendrán derecho a la aplicación de las medidas sustitutivas de la prisión preventiva contempladas en el Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 5. — La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad deberá publicar en diarios escritos y radiales de circulación nacional en forma extractada el contenido del presente Decreto.

ARTÍCULO 6. — El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los ocho días del mes de julio de dos mil tres.

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ A.
Secretario

ÁNGEL ALFONSO PAZ LÓPEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C, 10 de julio de 2003.

RICARDO MADURO
Presidente de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad, por ley,
ARMANDO CALIDONIO

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional,
FEDERICO BREVE TRAVIESO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 146-2003*

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la tenencia de armas de fuego entre los particulares se incrementa de manera desorganizada y sin control del Estado.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras como Estado de Derecho deviene en la obligación de conocer, sistematizar y controlar la propiedad, posesión y tenencia de armas comerciales que sirvan para defensa personal, así como las deportivas que se utilizan para el tiro al blanco y caza debidamente legalizada.

CONSIDERANDO: Que es potestad del Estado ordenar la inscripción de armas de fuego permitidas por la Ley de Control de Armas de Fuego. Municiones, Explosivos y Otros Similares.

CONSIDERANDO: Que es urgente inscribir provisionalmente las armas comerciales con el fin de que las personas puedan portarlas legalmente, mientras se levanta el Registro Nacional de las mismas.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. — Autorizara la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad para que proceda a realizar el registro provisional de armas de fuego, así como de los datos de su propietario, sea este persona natural o jurídica y de su portador.

ARTÍCULO 2. — La Secretaría de Estado antes referida, realizará este registro en las sedes municipales del Registro Nacional de las Personas, que contribuirá además con el apoyo de su personal para la realización del mismo.

1) El Registro detallará los elementos siguientes:

- Nombre del Propietario y domicilio;
- Nombre del Portador y domicilio;

* Publicado en La Gaceta No. 30.243 del miércoles 19 de noviembre de 2003.

..

- Copia de la tarjeta de identidad en caso de personas naturales, copia de la representación legal en caso de personas jurídicas o poder de representación en caso de personas naturales y la descripción del arma, que deberá contener:
 - a) Marca
 - b) Calibre
 - c) Tipo
 - d) Número de serie
- 2) La inscripción será gratuita y por esta única vez no se exigirá la exhibición de documentos de propiedad y se extenderá al solicitante el comprobante respectivo.

ARTÍCULO 3. — El presente Decreto tendrá una vigencia de seis (6) meses, contados a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil tres.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
SECRETARIO

ÁNGEL ALFONSO PAZ LÓPEZ
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C, 30 de septiembre de 2003.

RICARDO MADURO PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
SEGURIDAD
ÓSCAR ÁLVAREZ

